



Tumbes, 05 AGO 2020

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000151 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

### VISTO:

El Escrito contenido en el Documento con Registro N° 804836 de fecha 26 de Junio del 2020 promovido por CONSORCIO DISA I; LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000122-2020/GOB. REG, TUMBES-GR, de fecha 12 de Junio del 2020; EL INFORME N° 192-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR.ORAJ.OR, de fecha 08 de Mayo del 2020; EL INFORME N° 235-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR.ORAJ.OR, de fecha 03 de Agosto del 2020, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el artículo 116° del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, regula el Derecho de petición administrativa en favor de los administrados, conforme lo establece el numeral, 117.1. "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". En concordancia, con el numeral 117.3 que establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el Artículo N° 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444,



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Tumbes, 05 AGO 2020

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000151 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

**Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la referida Ley, establece El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de la Revisión de los antecedentes administrativos, observamos que, CONSORCIO DISA I, a través de su representante común, por medio del escrito de fecha 24 de Junio del 2020, cuestiona el contenido y lo resuelto en la **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000122-2020/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 12.06.2020, sin embargo, tal cuestionamiento, lo realiza** a través de un mecanismo distinto a los Recursos autorizados por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, en ese sentido, vemos que el desacuerdo con el contenido de la citada Resolución Ejecutiva Regional, ha sido canalizada no adecuadamente, conforme a los mecanismos que señala el citado **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el texto Único Ordenado de la ley 27444, pues la figura propuesta no se encuentra regulada como una institución procesal administrativa para cuestionar los actos administrativos, por lo que, bajo ese entendido, supletoriamente aplicando las reglas del código adjetivo civil, debemos considerar que, todo escrito de apelación contiene de manera intrínseca una de nulidad, sin embargo, la entidad aun con la capacidad de interpretar las normas, no puede asumir la posición de parte para conocer la intención o voluntad del administrado CONSORCIO DISA I, para definir si se trata o pretendió promover un escrito de Reconsideración o un Recurso de Apelación, conforme correspondía de acuerdo a ley.

Que, con lo expuesto, se ha revisado el contenido del escrito por el cual se promueve la Nulidad de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000122-2020/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 12.06.2020, del cual se ha logrado extraer las siguientes alegaciones;

- a) Que la RESOLUCION que se cuestiona no cumple con el deber de Motivación, pues no fundamenta los motivos por los cuales se habría





Tumbes, 05 AGO 2020

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000151 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

incurrido en la vulneración al Principio de Presunción de Veracidad, argumenta que su representada CONSORCIO DISA I, en sus descargos en ningún momento ha insistido en la atención del escrito por el cual pide la retención del 10% en virtud de la ley 29034, ley que establece **LA HOMOLOGACIÓN DE LOS CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS QUE CELEBRAN LAS MYPE CON EL ESTADO PARA PODER OTORGAR LA RETENCIÓN DEL 10% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO COMO GARANTÍA**, pues precisa que ya había presentado carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° **D475-00122680**, emitida por el Banco de Crédito del Perú.

- b) Señala que no existe ninguna interpretación errada, en referencia al plazo concedido por la entidad, que considera ha sido mínimo para subsanar las observaciones advertidas, por ende la entidad no ha cumplido con Motivar por qué se habría vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, precisa que no se ha sustentado las razones de no haber considerado la figura del error excusable en el caso sub analisis, cuando es de público conocimiento de la estafa a nivel nacional por parte de la Coopac Financoop, infiriendo que la presentación de la garantía sin el requisito exigible a la nueva ley, es un error no imputable a su representada.
- c) Señalan que aun cuando la entidad pueda sustentar la vulneración al Principio de Presunción de Veracidad, no ha acreditado si la nulidad de oficio afecta el principio de Eficiencia y el Interés Público o social involucrado en la contratación para determinar si corresponde declarar la nulidad.

Que, con este antecedente, tenemos que mediante el escrito de fecha 26 de Junio del 2020, se pretende cuestionar la validez de la **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000122-2020/GOB.REG.TUMBES-GR** de fecha **12.06.2020**, que declaró la Nulidad de Oficio del contrato para la **EJECUCION DE OBRA N° 013-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 009-2019/GRT-CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA PARA EL**



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Tumbes, 05 AGO 2020

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000151 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA APLICACIÓN JOSE ANTONIO ENCINAS, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES, argumentando en el fondo que SE HA AFECTADO EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, pues ello se entiende del contenido central de las afectaciones que precisa, sin embargo revisado los antecedentes notamos que la Resolución Ejecutiva cuestionada, reposa, entre otros en dos informes elaborados por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, como lo es el Informe N° 192-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ.OR, de fecha 08.05.2020 y el Informe N° 125-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ.OR, de fecha 27.02.2020 a través de los cuales se ha analizado y evaluado de manera detallada y prolija los hechos presentados y los argumentos esgrimidos por CONSORCIO DIAS I, a través de su representante común, habiendo resuelto, con arreglo a ley.**

Que, atendiendo al contenido de los cuestionamientos expuestos en el escrito de fecha 26.06.2020, se debe determinar si la entidad, a través de sus actuaciones ha transgredido, a) la constitución, b) la ley, y; c) los reglamentos, que señala el inciso 1° del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, transgresiones que permitirán visualizar si se ha incurrido en causal de Nulidad de la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000122-2020/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 12.06.2020.**

Que al respecto, vemos que desde la emisión del Primer Pronunciamiento Legal, esto a través del **Informe N° 116-2020/GOB. REG.TUMBES.GR.ORAJ.ORA, de fecha 21.02.2020 y los subsecuentes Informe N° 125-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ.OR e Informe N° 192-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ.OR** ha quedado debidamente establecido que, COOPAC FINANCOOP LTDA, es una financiera que no se encontraba autorizada para emitir Cartas Fianzas, por ende se concluyó que, CONSORCIO DISA I, no había cumplido con lo establecido en el numeral 1° del artículo 119° del Reglamento DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobada mediante





# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Tumbes, 05 AGO 2020

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000151 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Decreto Supremo N° 082-2019.EF, pues siendo la Garantía, uno de los requisitos para el perfeccionamiento del Contrato, empero emitida en cumplimiento de la normatividad de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, se advirtió que CONSORCIO DISA I, debidamente representada por su apoderado Común, había presentado información inexacta, por ende, **se había infraccionado el literal "b", del numeral 44.2° del artículo 44° de la ley de contrataciones del estado, esto es, vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la Ley del Procedimiento de Administración General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, la infracción al Principio de Presunción de Veracidad, para el perfeccionamiento del Contrato **DE OBRA N° 013-2019/GOB.REG.TUMBES-GR-GR, ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 009-2019/GRT-CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA PARA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA APLICACIÓN JOSE ANTONIO ENCINAS, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES, se determinó al establecerse** que el Texto Único Ordenado de la ley 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que entró en vigencia a partir del 13.03.2019, incorporó nuevas reglas relacionadas con las Garantías, por lo que en virtud de la Ley N° 30822, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, Y OTRAS NORMAS CONCORDANTES, RESPECTO DE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, y en concordancia con el contenido del artículo 148° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, al haberse establecido a partir del 01.02.2019 **la exigencia adicional para que las entidades Supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros,** cuenten con clasificación "B" o superior, emitida por una empresa clasificadora de riesgos para emitir garantías, sin embargo, **COOPAC FINANCOOP,** quien emitió la Garantía que fue adjuntada para el Perfeccionamiento del Contrato no se





# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



Tumbes, 05 AGO 2020

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000151 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR



encontraba dentro del listado de Empresas Autorizadas para emitir Cartas Fianzas, conforme lo informaba la Superintendencia de Banca y Seguros a través de su Portal Institucional. Con esta conclusión, es evidente que la entidad evaluó, analizó y resolvió con arreglo al Marco Legal, por ende, la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000122-2020/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 12.06.2020**, no se encuentra incurso en causal de Nulidad, como lo argumenta Consorcio Disa I, a través de su Representante Común.



Que, en el orden de lo expuesto, verificamos que la entidad actuó con suma regularidad al emitir el **Informe N° 192-2020/GOB.REG.TUMBES.GR.ORAJ.ORA de fecha 08 de Mayo del 2020**, por medio del cual se evaluó y resolvió el pedido contenido en la **CARTA N° 02-2020/CONSORCIO DISA I, de fecha 12.02.2020**, sobre variación de la Fianza por Retención del 10% en virtud del artículo 149.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, concordante con la ley **29034-HOMOLOGACIÓN DE LOS CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS QUE CELEBRAN LAS MYPE CON EL ESTADO PARA PODER OTORGAR LA RETENCIÓN DEL 10% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO COMO GARANTÍA**, pues la conclusión al cual se arribó, tiene sustento en la Opinión N° 121-2015/DTN, que permitió advertir que este pedido, era liminarmente improcedente, por lo tanto, no es exacto que **CONSORCIO DISA I**, había dejado sin efecto su requerimiento de pronunciamiento, conforme ha sido inferido en el escrito de Nulidad de fecha 26.06.2020, por ende tal alegación es notoriamente inconsistente frente a los actuados, por ende sin asidero legal.

Que, verificando lo **Antecedentes Administrativos**, observamos que **CONSORCIO DISA I**, a través de la Carta N° 05-2020/CONSORCIO DISA I, de fecha 09.03.2020, (evaluados y analizados en los informes legales emitidos por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes), ya ha **PROMOVIDO ESTE MISMO PEDIDO DE NULIDAD**, con el mismo argumento central, es decir; **a) el plazo concedido para subsanar las observaciones es menor al plazo de ley, b) que no se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad y c) que existe afectación al debido proceso**, por lo tanto, **los cuestionamientos ya han merecido un pronunciamiento en su oportunidad, por lo que constituyendo**





# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Tumbes, 05 AGO 2020

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000151 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

este cuestionamiento, el mismo ya resuelto, debe seguir el mismo trámite por el cual se declaró su improcedencia.

Que considerando lo expuesto, vemos que la entidad al evaluar y resolver el expediente sub análisis, ha sido respetuosa del Debido Proceso Constitucional, y su evaluación y análisis se ha realizado dentro del marco legal considerando, principalmente la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, los cuales han advertido, a partir de la presentación de la fianza presentada por CONSORCIO DISA I, se detectó la infracción al Principio de Presunción de Veracidad, por ende lo resuelto por la entidad es correcto y arreglado a ley.

Que, en ese mismo sentido la declaratoria de improcedencia de la conversión de la garantía por retención en virtud de la ley 29034, ha sido resuelta, considerando la oportunidad en la que fue promovida, y el uso del instrumento de nulidad de Oficio del contrato, si bien no es una obligación, empero siendo una facultad de la entidad, ha sido ejercitada, considerado el principio de eficiencia, por ende, tal ejercicio es legítimo y no irregular.

Que advirtiéndose que los argumentos expuestos en el escrito de fecha 26.06.2020, constituyen una alegación propuesta por CONSORCIO DISA I, en la Carta Nº 05-2020/CONSORCIO DISA I, de fecha 09.03.2020 y resuelta en su oportunidad, deben ser desestimadas, considerando asimismo, que el representante común de CONSORCIO DISA I, no ha promovido su desacuerdo con el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000122-2020/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 12.06.2020 conforme a las articulaciones que franquea el artículo 218º del Decreto Supremo Nº 004-2019 Texto Único Ordenado de la ley 27444, que aprueba el Procedimiento Administrativo General, sin embargo, aun así, se ha procedido a su revisión, advirtiéndose que sus alegaciones carecen de sustento y como tal deben desestimarse declarándolos infundados.

Que, por su parte **EL INFORME Nº 235-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ.OR.** de fecha 03 de Agosto del 2020, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, por los mismos argumentos



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Tumbes, 05 AGO 2020

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000151 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

vertidos en esta resolución, opina que el escrito de nulidad de fecha 26 de Junio del 2020, se declare infundado.

Que, estando a lo expuesto y contando con la visación de la, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Secretaria General del Gobierno Regional de Tumbes; y, en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27920.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR, INFUNDADA LA NULIDAD DE FECHA 26.06.2020, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO DE REGISTRO N° 804836, PROMOVIDA POR EL REPRESENTANTE COMUN DE CONSORCIO DISA I, CONTRA LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000122-2020/GOB.REG.TUMBES-GR DE FECHA 12.06.2020, POR LA QUE SE DECLARO LA NULIDAD DEL CONTRATO PARA LA EJECUCION DE OBRA N° 013-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, - ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 009-2019/GRT-CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA PARA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA APLICACIÓN JOSE ANTONIO ENCINAS, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES, POR LA CAUSAL DE TRANSGRESION AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD(PRESENTACION DE DOCUMENTACION INEXACTA) PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CITADO CONTRATO DE OBRA, DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL "B" DEL NUMERAL 44.2° DEL ARTICULO 44° DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE SUPREMO 082-2019-EF, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DEJAR A SALVO EL DERECHO DE CONSORCIO DISA I, DEBIDAMENTE REPRESENTADO, por su apoderado Común para que HAGA VALER SU DERECHO a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, EN VIA DE CONCILIACION O ARBITRAL, conforme a la normatividad de la Contrataciones con el Estado.





# Gobierno Regional Tumbes

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Tumbes, 05 AGO 2020

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000151 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

**ARTÍCULO TERCERO:** - NOTIFICAR, la presente resolución al Representante Común del Consorcio Tumbes Disa I, en su domicilio fijado en los antecedentes administrativos demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



  
Gobierno Regional de Tumbes  
Wilmer F. Dios Benites  
GOBERNADOR REGIONAL DE TUMBES